

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00217 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS** en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del 17 de noviembre de 2021 y del 25 de febrero de 2022, mediante los cuales se declaró la prescripción de las cesantías definitivas.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia se había inadmitido por primera vez mediante auto del 26 de mayo de 2022, para que la parte actora aportara el poder, copia de los actos administrativos contenidos en los oficios del 17 de noviembre de 2021 y del 25 de febrero de 2022 y de la constancia de su comunicación, notificación o publicación, copia de los anexos relacionados en la demanda y para que remitiera copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y anexos a las entidades demandadas.

El actor allegó en tiempo respuesta, pero el Juzgado advirtió la necesidad de inadmitir la demanda por segunda vez mediante auto del 23 de junio de 2022, para que aclarara el acápite de pretensiones, en el sentido de especificar si los actos de los que pretende su nulidad son los comprendidos en los oficios No. 2021030478156 del 17 de noviembre de 2021 y ANT2022EE005927 del 25 de febrero de 2022, para que aportara el poder en debida forma porque el asunto para el cual había sido conferido no estaba claramente identificado y solo se hacía referencia a la pretensión de nulidad de un solo acto de los demandados y para que remitiera copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y anexos a las entidades demandadas.

Si bien la parte actora aportó su escrito con la subsanación, se advierte que la demanda todavía adolece de vicios de forma que deben ser saneados previa admisión de la demanda, como pasará a explicarse.

1.- Derecho de postulación

Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

“Artículo 73. Derecho de postulación. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes. *(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, respecto a los poderes, refiere:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se*

indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas y subrayas propias)

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 generó otra opción para la presentación del poder, **a través de mensaje de datos**, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, si bien con el segundo escrito de subsanación se aportó un poder firmado por **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS**, se advierte que no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, como lo dispone el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal como lo dispone el Código General del Proceso (*archivo digital No 09 página 53*).

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, aportando nuevamente el poder en debida forma o con la constancia de presentación personal o con la constancia del mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante.

2.-Inadmisión de la demanda.

Procede la inadmisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **JAVIER ENRIQUE CORDOBA RIVAS** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que corrija lo descrito en esta providencia. Si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881001eaa067c66902570e31956f701658b1032666ced0869798847095276898**

Documento generado en 04/08/2022 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria